



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



Resolución Gerencial Regional N° 122 -2013-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 06 MAR 2013

VISTO:

El Expediente con registro MAD N° 939293, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Luz Marina Minchán Abanto, doña Elvia Rosa Gallardo de Vargas, doña María Ana Chotón Jara, doña Rita del Socorro Becerra de Díaz, doña Rosa Yolanda Guarniz Villalobos; doña Carmen Rosa Sánchez Lara, doña Ana María Ortiz Vargas, don Edwin Olmedo Ramírez Arévalo, don Efraín Quiroz Hernández y don Julio Cruzado Sánchez, contra la Resolución Regional Sectorial N° 1899-2012-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 26 de diciembre de 2012, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el acto administrativo anotado en el Visto, la *Dirección Regional de Salud de Cajamarca*, declaró *Infundada* la solicitud formulada por los recurrentes, sobre *Reintegro de la Bonificación Diferencial establecida en el artículo 184° de la Ley N° 25303, sobre el 30% de la Remuneración Total, Devengados e Intereses Legales*;

Que, los impugnantes de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, recurren por ante el Gobierno Regional Cajamarca, *en vía de apelación*, manifestando que, se ha incurrido en grave error de hecho en la resolución cuestionada, al afirmar que los recurrentes no laboran en zona urbano marginal, sin embargo, la Administración no ha tenido en cuenta que los recurrentes pertenecen a las Redes y Micro Redes del ámbito de la DIRESA y en dicha Entidad se encuentra la documentación necesaria para que se les otorgue el reintegro reclamado; además señala que, lo que pretende la Administración es confundir, toda vez que, han solicitado el reintegro del beneficio mencionado, ya que se les viene asignando una suma diminuta; por otro lado refieren que, el beneficio petitionado debe efectuarse en virtud al amparo del inc. b) del art. 53° del D. Leg. N° 276, en concordancia con el art. 28° del D. Leg. N° 608 y R.M. N° 1445-90-REM; además indican que, la resolución impugnada no ha tenido en cuenta el Principio de Congruencia Procesal previsto en el Código Adjetivo; y que, no se ha tenido en cuenta lo dispuesto por el art. 139°, Inc. 5) de la Constitución Política del Estado, que señala la obligatoriedad de motivar las resoluciones bajo sanción de nulidad;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, *Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991*, estableció: *"Otórgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento"*; siendo el caso que, el artículo 269° de la Ley N° 25388, *Ley de Presupuesto para el Sector Público para 1992*, prorrogó el otorgamiento de la mencionada bonificación diferencial para el año 1992, empero, posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22.10.92, siendo restituida su vigencia y sustituido su texto por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807, publicado el 31.10.92;

Que, al respecto se debe tener presente que, el 06 de marzo de 1991 se publicó el D.S. N° 051-91-PCM, norma que en su artículo 9° estableció que, *las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función de la Remuneración Total Permanente*, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: *"Remuneración Total Permanente: Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad"*, criterio que ha sido considerado en cuanto al cálculo de la bonificación solicitada;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 29951, *Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013*, establece: *"Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento..."* (resaltado nuestro); en tal sentido, la decisión impugnada se encuentra arreglada a Ley; en consecuencia, el recurso administrativo formulado deviene en *Infundado*;

Estando al Dictamen N° 033-2013-GR.CAJ/DRAJ-WLMJ, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29951; Ley N° 25303; Ley N° 25388; D.L. N° 25572; D.L. N° 25807; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña Luz Marina Minchán Abanto, doña Elvia Rosa Gallardo de Vargas, doña María Ana Chotón Jara, doña Rita del Socorro Becerra de Díaz, doña Rosa Yolanda Guarniz Villalobos; doña Carmen Rosa Sánchez Lara, doña Ana María Ortiz Vargas, don Edwin Olmedo Ramírez Arévalo, don Efraín Quiroz Hernández y don Julio Cruzado Sánchez, contra la Resolución Regional Sectorial N° 1899-2012-GR.CAJ/DRS-AJ, de fecha 26 de diciembre de 2012, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la decisión impugnada; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Camacho Quispe
GERENTE